

Título: Uber y la libertad de expresión en internet

Autores: Gómez, Lucas E. - Boulin, Ignacio

Publicado en: LA LEY 26/05/2021, 1

Cita: TR LALEY AR/DOC/1480/2021

Sumario: I. Introducción.— II. La relación entre internet, libertad de expresión y el bloqueo de plataformas.— III. Los límites generales a la libertad de expresión.— IV. Los principios estructurantes de internet y su vinculación con la libertad de expresión.— V. El contexto influye: COVID-19 y bloqueos en internet.— VI. Algunos ejemplos de bloqueos dictados. El caso de la plataforma Uber.— VII. Consideraciones finales.

(*)

(**)

I. Introducción

Internet trajo incontables beneficios a la sociedad moderna. Permite la conexión instantánea entre personas, facilita la agregación y alineación de intereses de manera efectiva, y simplifica múltiples servicios que "conectan a los usuarios a través de varias plataformas" (1).

Este ámbito, inexistente hace pocas décadas, es un espacio en el que las personas ejercen también sus derechos. Por ello, una distinción tajante entre on-line y off-line pierde algo de sentido en cuanto a la regulación de los derechos fundamentales. Al existir derechos en los dos ámbitos, las pautas generales de protección y regulación son similares.

Un derecho especialmente vinculado a internet es la libertad de expresión, "aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (2).

En buena medida, proteger la estructura de internet a través de la libertad de expresión permitió que se desarrollase la "naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas" (3).

Este avance de internet y el desarrollo tecnológico que trajo consigo modificaron radicalmente el modo de producir, comercializar y consumir en nuestra época. Esos cambios, profundos y permanentes, facilitaron enormemente la coordinación entre pares, lo que generó el surgimiento de la denominada economía colaborativa. Esta ofrece un nuevo modelo de relación social y económica entre particulares, que simplifica el intercambio de bienes y servicios que previamente se encontraban infrutilizados, a través de las redes de los servicios de tecnologías de la información y comunicaciones (4).

La vinculación entre quien oferta un bien o un servicio y quien lo requiere la realiza, en diversas áreas de la sociedad moderna, una plataforma que funciona como intermediaria, ya sea de servicios de arreglos domiciliarios, alquileres temporarios o prestaciones inmobiliarias (5), entre otros. Uno de los ecosistemas más beneficiados por este nuevo paradigma es el de la movilidad urbana. Aplicaciones tecnológicas como Uber, Didi o Lyft, entre otras, intermedian entre el conductor y el pasajero y coordinan la prestación del servicio con su solicitud, por medio de la tecnología, con un altísimo grado de eficiencia. Así, suplen diversas falencias que tiene el sistema clásico de coordinación a través de la regulación top-down (6) y pretecnológica (7) (por ejemplo, el taxi y el remise tradicional).

Sin embargo, el advenimiento de disruptores en sectores que cuentan con agentes ya establecidos y con pocos incentivos para innovar suele generar resistencia. Y cómo estos agentes establecidos dependen del regulador, suelen presionarlo para que impida al disruptor innovar (8).

Por este motivo, cuando Uber o Didi hacen pública su intención de poner a disposición su servicio de ridesharing para alguna ciudad, las autoridades locales y otros actores —generalmente, los sindicatos vinculados al transporte de taxis y remises o los grandes propietarios de licencias de taxis— suelen proclamar que el servicio es ilegal y que debe ser prohibido. Acto seguido, casi sin excepción, la autoridad regulatoria ordena el bloqueo de la página web y la aplicación móvil; también ocurre que los actores incumbentes (o la misma autoridad administrativa) se presentan ante la Justicia para solicitar el bloqueo.

El pedido de bloqueo de plataformas (término que en lo sucesivo se utilizará como abarcativo de páginas web y de aplicaciones) (9) es contrario a los derechos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales de derechos humanos. En particular, vulnera el derecho a la libertad de expresión en internet y solo puede disponerse en contadas excepciones. No obstante, en diversas oportunidades jueces han accedido a estas pretensiones, sin notar que al hacerlo estaban incurriendo en la violación directa de diversos derechos (lo que ha valido la condena unánime de especialistas y organismos internacionales de derechos humanos).

En este trabajo se hará un breve repaso de los instrumentos internacionales más relevantes en materia de libertad de expresión, y se analizará cómo funciona el sistema de restricciones a la libertad de expresión en internet. Se pondrá un especial énfasis en el sistema interamericano de derechos humanos. Bajo ese prisma, se analizarán también algunos casos de bloqueos que se produjeron en la Argentina, los cuales fueron en última instancia dejados sin efecto por la Justicia.

II. La relación entre internet, libertad de expresión y el bloqueo de plataformas

En Argentina, la protección normativa del derecho a la libre expresión es robusta. A la tutela constitucional de los artículos 14 y 32 se le agrega la consagración específica de los diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos explicitan el alcance del derecho. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) le da centralidad en su artículo 13, fija límites al Estado y prohíbe las restricciones indirectas:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

El artículo 13 de la CADH es relevante a los efectos de este trabajo, pues cierra una posible discusión sobre qué tipo de expresión está protegida. Para la CADH, todo tipo de contenido expresivo está resguardado en el sistema interamericano, lo que incluye la expresión religiosa, política, artística, científica y comercial, entre otras.

Alexander Meiklejohn sostenía que el fin principal de la libertad de expresión es la consecución de una sociedad plenamente informada, libre y capaz de facilitar el autogobierno (10). Esta visión es correcta, pero limitada, sobre todo cuando se plantea para internet. La libertad de expresión en internet protege también aquellas expresiones que surgen de la autonomía personal o que se vinculan al desarrollo, aunque no estén vinculadas al autogobierno.

Así también lo ha señalado la Comisión Interamericana (11). Internet es un espacio sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión y sus derechos conexos (12). Las potencialidades que tiene son enormes para ampliar la libertad de las personas, generar valor y prosperidad en las sociedades, difundir ideas, conocimientos, bienes y servicios (13).

A la vez, la libertad en internet enfrenta distintos obstáculos. Bloqueo de contenidos, sitios web y aplicaciones, filtrado de noticias y palabras: todas son medidas que buscan restringir la libertad expresiva (14).

Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos —y más concretamente, los estándares sobre libertad de expresión— tiene una clara incidencia en la cuestión, pues sirve para analizar la validez de las intervenciones sobre la red. Se verá que, como principio general, solo aquellas regulaciones a la libertad de expresión permitidas por el derecho internacional de los derechos humanos pueden ser avaladas como una reglamentación legítima a la expresión en internet. En un segundo paso del análisis, toda interferencia sobre internet deberá respetar los principios estructurales y la arquitectura del sistema (15).

Desde este punto de vista, puede adelantarse que el bloqueo de plataformas viola el derecho a la libertad de expresión en internet. Esta afirmación tal vez no es obvia al principio, pero a poco que se profundiza en la idea se entiende por qué la doctrina y la jurisprudencia han sido claros al marcarlo: un bloqueo equivale a una acción de censura sobre una expresión. Sobre esto, se ahondará en los próximos puntos.

II.1. La libertad de expresión en épocas de internet: autogobierno y desarrollo

La libertad de expresión tiene una vinculación innegable con la democracia, pues permite la difusión y recibo de la información, condición indispensable para el funcionamiento del autogobierno, que no es otra cosa que el experimento democrático. En este sentido, la novedad de internet radica en que potencia de manera exponencial los alcances del art. 13 de la CADH; permite, a su vez, la progresión acelerada en pos de sus fines.

Es por eso que toda regulación de internet debe realizarse tomando a la libertad de expresión como norte.

Uno de los pilares clásicos sobre los cuales se apoya la libertad de expresión para fortalecer el autogobierno está vinculado con el concepto al que algunos autores denominan "mercado de ideas" (16).

Esta expresión quiere significar que los problemas de la expresión se solucionan con más expresiones, con otras opiniones, compitiendo en este "mercado de la discusión". De esa confrontación, analizada críticamente, el ciudadano pueda conocer la verdad. No se prohíbe la difusión de las ideas. Al contrario, se la fomenta a fin de que, libremente, la persona elija a cuál adherir. Es la libre disputa intelectual expresada públicamente lo que permite la democracia.

Pero internet no solo ha facilitado que los ciudadanos se expresen libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones extraordinarias para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el derecho a la educación y a la libre asociación (17).

En este sentido, la libertad de expresión y difusión de ideas en la sociedad de la información permite y acelera el desarrollo social, económico y ambientalmente sostenible para todos los habitantes de la región a través del desarrollo de las telecomunicaciones y de las tecnologías de información y la comunicación (18).

La fluidez de las ideas que produjo la revolución de internet —la facilidad con que las ideas viajan de norte a sur, de sur a norte, de este a oeste y de oeste a este— borró las fronteras del conocimiento. Hoy todos los que cuenten con una conexión a internet pueden acceder a los más variados conocimientos con un click. Se puede estudiar economía, historia, poesía, matemática o cualquier otra ciencia a través de un video subido a YouTube. Con internet, el mercado de las ideas se volvió horizontal y se democratizó: sus barreras de entrada bajaron prácticamente a cero. La libertad de expresión fortalece, así, la innovación y el desarrollo.

II.2. Internet como un espacio de restricción mínima

Los actores que se desenvuelven en internet tienen en ese ámbito enormes potencialidades. Para que esas potencialidades se expandan, es necesario que internet se mantenga como un espacio de mínima restricción.

El ex Relator Especial de la ONU para la Libertad de Pensamiento, Expresión y Opinión Frank La Rue, sostuvo que "como regla general, el flujo de información por Internet debería restringirse lo mínimo posible, excepto en las pocas circunstancias, muy excepcionales y limitadas, previstas por el derecho internacional para proteger otros derechos humanos" (19).

Regulaciones directas y vagas de contenidos —traducidas en leyes, órdenes judiciales o disposiciones administrativas— a los que se ha delegado la competencia de gestionar las cuestiones relativas a las telecomunicaciones y a internet deben ser absolutamente evitadas. Cuando se permite "que las autoridades ejerzan una amplia discrecionalidad para determinar qué tipos de expresiones digitales vulnerarían sus condiciones [...] es probable que las personas y las empresas actúen con excesiva cautela para evitar sanciones onerosas, filtrando el contenido de condición jurídica incierta y adoptando otras modalidades de censura y autocensura" (20).

III. Los límites generales a la libertad de expresión

Establecido que el derecho a la libertad de expresión protege expresiones en internet, corresponde analizar cuándo es permisible limitarla.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos diseñó, basado en el artículo 13 de la CADH, un sistema que puede resumirse en dos puntos centrales: (i) la presunción de cobertura de todo tipo de expresión, con la consecuente prohibición de censura previa, salvo excepciones; y (ii) la necesidad de que las regulaciones sobre la libertad de expresión respeten el "test tripartito" acogido por la jurisprudencia de los organismos interamericanos de derechos humanos.

Como principio general, todo tipo de discurso es resguardado por el derecho a la libertad de expresión, "independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten" (21). La censura previa, al constituir la restricción más extrema y gravosa, solo es permitida excepcionalmente.

La censura previa ocurre "cuando, por medio del poder público, se establecen medios para impedir en forma previa la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias, por cualquier tipo de procedimiento que condicione la expresión o la difusión de información al control del Estado —por ejemplo, mediante la prohibición de publicaciones o su secuestro, o cualquier otro procedimiento orientado al mismo fin—" (22). Implica "el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión" (23).

Los casos en los que se admite la censura previa son excepcionales: son "principalmente tres los discursos que no gozan de protección bajo el artículo 13 de la Convención Americana, según los tratados vigentes: (i) La propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia. [...] (ii) La incitación

directa y público al genocidio, [...] (iii) La pornografía infantil [...] (24).

Fuera de los casos mencionados la prohibición de censura es absoluta.

Ahora bien, la censura previa no es la única limitación posible. Existen otras restricciones que también son excepcionales. Para ser válidas dentro del ordenamiento jurídico, el sistema interamericano ha desarrollado el estándar del test tripartito (25). Este test indica que la restricción es permisible solo si:

(a) ha sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material (26);

(b) está orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención (27); y

(c) es necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.

Estos criterios actúan como guía de valoración de las regulaciones que se establecen sobre las expresiones en sí mismas, y sobre los medios por las cuales se transmiten. Y se aplican tanto a la expresión on line como a la off-line.

III.1. Las plataformas de movilidad como discurso protegido mixto: comercial y de interés público

La libertad de expresión tutela todo tipo de discurso, salvo las excepciones vistas. Ahora bien, existe una distinción usual dentro de la teoría de la libertad de expresión por la cual ciertas emisiones comunicativas están especialmente protegidas, pues por su objeto exigen una mayor tolerancia y una menor intervención por parte de los Estados. Entre estas se encuentran aquellas que versan sobre asuntos de interés público (28). Según la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana "frente a estos discursos, la presunción de cobertura resulta todavía más fuerte y los requisitos que deben ser demostrados para justificar su restricción son particularmente exigentes" (29). El mensaje contenido en las plataformas de movilidad contiene, en buena medida, un claro interés público.

En efecto, las cuestiones vinculadas al transporte y la movilidad son de manifiesta trascendencia pública. Nathaniel Hendren, economista y profesor de Harvard, ha explicado, en base a un estudio que involucró a más de cinco millones de personas, que para las personas de bajos recursos el acceso a buenos sistemas de transporte influye más en sus posibilidades de salir de la pobreza que, por ejemplo, sus calificaciones en los exámenes finales o la criminalidad en sus barrios (30). Llega a resultados parecidos el Centro para el Transporte Rudin de la Universidad de Nueva York: mejor transporte en una zona supone mayores tasas de empleo y mejores ingresos (31).

En América Latina el debate sobre el transporte y las plataformas que utilizan tecnologías disruptivas es amplio. Esto es lógico, pues son conversaciones que involucran a buena parte de la sociedad. Ello muestra que la discusión pública sobre las cuestiones vinculadas al transporte es una clara cuestión de interés público. La manera en la cual se interviene en ella —una publicidad, una manifestación o una columna de opinión, o con la vigencia de la propia aplicación— no pueden ser censuradas.

A la vez, una plataforma como Uber o Didi contiene un tipo concreto un discurso comercial, que es merecedor de protección. Hay un real interés de los consumidores en la transmisión libre de informaciones comerciales como la oferta, la ubicación del vehículo o el tiempo de llegada que puede ser de suma relevancia pública.

Esto muestra que, en el caso de una plataforma de movilidad, hay un discurso mixto "donde se aúna la comunicación comercial con elementos del debate público, como es la discusión sobre prohibición, regulación y libertad constitucional, entre otros" (32).

La experiencia internacional y comparada es consistente con lo hasta aquí afirmado. Un caso interesante para mostrarlo es "Central Hudson Gas & Electric Corporation v. Public Service Commission of New York", en el que la Corte Suprema de los Estados Unidos tuteló el derecho a la libertad de expresión de naturaleza comercial. Allí sostuvo:

"La Primera Enmienda (...) protege la expresión comercial de la regulación gubernamental injustificada. La expresión comercial no solamente sirve al interés económico del emisor, sino que también ayuda a los consumidores y realiza el interés social en maximizar la difusión de información (...) El público percibirá su propio interés solamente si están suficientemente informados, y el mejor modo de lograrlo es abriendo los canales de comunicación y no cerrándolos.

"La técnica regulatoria debe ser proporcional a este interés. La limitación sobre la expresión debe estar diseñada de forma cuidadosa para conseguir el objetivo del Estado. Para cumplir este requisito se deben dar dos criterios. Primero, la restricción debe promover de forma directa el interés estatal implicado; la regulación no

puede sostenerse si solo proporciona una ayuda inefectiva o remota a las finalidades del gobierno. Segundo, no son válidas las restricciones si puede perseguirse el interés gubernamental mediante una restricción más limitada" (33).

En el caso "Virginia State Board of Pharmacy v. Virginia Citizens Consumer Council Inc." la Corte Suprema de Estados Unidos también expresó que:

"El interés particular de los consumidores en la transmisión libre de información comercial puede ser tan intenso, incluso mucho más intenso, que su interés en el debate político más urgente del día (...). En general, la sociedad puede tener un interés sustancial en la transmisión libre de información comercial. Incluso un anuncio concreto, aunque en sí "comercial", puede tener un interés público general" (34).

Como puede notarse, el criterio de la máxima jurisprudencia norteamericana es que la expresión comercial (i) puede ser relevante en términos de interés público; (ii) no resiste regulaciones injustificadas; (iii) requiere proporcionalidad en la regulación para que pueda ser justificada (35).

En Europa el criterio ha sido similar. En 1979, la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso "Pastor X e Iglesia de la Cienciología c. Reino de Suecia" receptó a la comunicación comercial dentro del derecho a la libertad de expresión. Luego, en 1989, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que:

"el cuestionado artículo se dirigía a un círculo limitado de comerciantes y no concernía directamente al público en general; sin embargo, transmite informaciones de carácter comercial y tal información no puede ser excluida del alcance del Artículo 10.1 que no se aplica únicamente a ciertos tipos de informaciones, ideas o formas de expresión" (36).

Posteriormente, en el caso "Casado Coca v. España", el mismo tribunal dijo:

"el art. 10 garantiza la libertad de expresión a "todas las personas" sin distinguir la naturaleza, lucrativa o no, del fin perseguido... una diferencia de trato a este respecto podría, llegado el caso, afectar a lo establecido en el art. 14... El art. 10 no se aplica solamente a ciertos tipos de información, ideas o formas de expresión, [en] particular aquellas de naturaleza política; dicho artículo también abarca la expresión artística, las informaciones de naturaleza comercial" (37).

Como puede notarse, el contenido comunicativo de una oferta o una ubicación tiene un valor protegido por la libertad de expresión como derecho humano en el sistema europeo.

IV. Los principios estructurantes de internet y su vinculación con la libertad de expresión

Un segundo paso para analizar la validez de una restricción a internet consiste en evaluar si respeta sus principios propios.

Internet fue estructurado para ser una red descentralizada y horizontal. Esto es posible por las particularidades que tienen los principios que orientaron su diseño: (i) facilitar acceso a la información; (ii) promover el pluralismo; (iii) democratizar el acceso a internet; (iv) garantizar la neutralidad frente a las diversas ideas. Los bloqueos a las plataformas de movilidad violan estos principios.

IV.1. Los bloqueos vulneran el principio de acceso a la información

El principio 2 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que

"[t]odas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (38).

Aplicado a internet, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha entendido que el principio implica eliminar las barreras arbitrarias de acceso a la infraestructura, la tecnología y la información en línea (39).

En sentido contrario, el bloqueo consistiría en una autoridad estatal impidiendo y obstaculizando de manera arbitraria y sin lineamientos legales precisos el acceso a la información en línea o a la tecnología.

Ordenar un bloqueo de plataformas como Uber, o como Airbnb o Iguana Fix, es colisionar frontalmente contra este principio. El acceso a la información —base de las posibilidades de innovación que genera internet (40)— queda en manos del juez-censor de turno.

IV.2. El principio de pluralismo

Las órdenes de bloqueo de estas plataformas corren, además, las bases del pluralismo en internet. En efecto, los estándares internacionales prescriben que corresponde al Estado preservar las inmejorables

condiciones que posee internet para promover y mantener el pluralismo de informaciones, opiniones e ideas (41).

En este sentido, el pluralismo requiere multidireccionamiento de ideas, opiniones e información sin obstáculos por parte del Estado.

Tal como ha dicho la CIDH:

"Las políticas públicas sobre la materia deben proteger la naturaleza multidireccional de Internet y promover las plataformas que permitan la búsqueda y difusión de informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana" (42).

Los bloqueos constituyen trabas en el flujo de información. Más aún cuando suelen tener intencionalidades específicas de acallar voces críticas, disidentes; la censura suele tener por objetivo acallar las voces molestas, las incómodas.

Internet ha facilitado que una multiplicidad de voces tenga acceso relevante al espacio público. En regímenes cerrados ha permitido dar aire a los disidentes. En regímenes abiertos ha permitido la discusión franca. En un momento en el cual la cuestión de la movilidad urbana es un tema de discusión, los bloqueos — incluso su mera solicitud— ahogan el debate.

IV.3. El bloqueo produce una indebida restricción al principio de acceso

El principio de acceso a internet se orienta a conseguir que todas las personas puedan utilizar el servicio. En este sentido, se requieren distintas medidas:

"las medidas positivas de inclusión, o cierre de la brecha digital; los esfuerzos de desarrollar planes para asegurar que la infraestructura y los servicios tiendan a garantizar, progresivamente, el acceso universal; así como medidas para prohibir el bloqueo o la limitación al acceso a Internet o a parte de esta" (43).

Tal como puede verse, el principio de acceso a internet también es infringido cuando se dicta un bloqueo, pues se perjudica el derecho de acceso a cualquier habitante a beneficiarse de estos contenidos, o a informarse de la voz de las propias plataformas.

IV.4. Los bloqueos atentan contra el principio de neutralidad de la red

Existe un amplio consenso a nivel regional y universal acerca de la importancia de la neutralidad de red (44). La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que:

"[no] debe haber discriminación, restricción, bloqueo o interferencia en la transmisión del tráfico de Internet, a menos que sea estrictamente necesario y proporcional para preservar la integridad y seguridad de la red; para prevenir la transmisión de contenidos no deseados por expresa solicitud —libre y no incentivada— del usuario; y para gestionar temporal y excepcionalmente la congestión de la red. En este último caso, las medidas empleadas no deben discriminar entre tipos de aplicaciones o servicios" (45).

En la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) afirmaron que la neutralidad de la red es un principio según el cual "[e]l tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación" (46). Por su parte, el principio 5 de la Declaración citada dispone que "[l]as restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión".

La Relatoría Especial ha entendido que los bloqueos "afectan el ejercicio de los derechos humanos en línea, constituyendo restricciones a dichos derechos" (47). La Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011 sostuvo que

"[e]l bloqueo obligatorio de sitios web enteros, direcciones IP, puertos, protocolos de red o ciertos tipos de usos (como las redes sociales) constituye una medida extrema —análoga a la prohibición de un periódico o una emisora de radio o televisión— que solo podría estar justificada conforme a estándares internacionales, por ejemplo, cuando sea necesaria para proteger a menores del abuso sexual" (48).

El principio maximiza la utilidad de las redes, tratando a todos los "paquetes de datos" en forma igualitaria sin distinción alguna. Lo que persigue el principio de neutralidad de la red es que la libertad de acceso y

elección de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de internet, no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueos, filtraciones, o interferencias. Por supuesto, los Estados deben garantizar la vigencia de estos principios a través de legislaciones adecuadas [\(49\)](#).

En línea con esto, el artículo 56 de la ley 27.078 señala que "Se garantiza a cada usuario el derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo a través de Internet sin ningún tipo de restricción, discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento o degradación".

El acceso a internet en condiciones adecuadas resulta fundamental para garantizar el pleno ejercicio y disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como la libertad de expresión, conforme al principio de no discriminación [\(50\)](#).

V. El contexto influye: COVID-19 y bloqueos en internet

El contexto sanitario causado por el coronavirus torna imperioso que se brinde una protección aún mayor a los derechos humanos y, en particular, a la libertad de expresión. En ese sentido, la CIDH, alegando que la situación actual puede afectar gravemente la plena vigencia de los derechos humanos de la población, formuló una serie de recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros [\(51\)](#).

En el documento la CIDH expresó su preocupación frente a las decisiones que adoptaron algunos Estados, en los que se suspendieron y restringieron derechos, o se declararon estados de emergencia, estados de excepción, emergencia sanitaria, o similares, a través de decretos presidenciales y normativa de diversa naturaleza jurídica con el fin de proteger la salud pública y evitar el incremento de contagios.

Bajo la convicción de que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención de la pandemia deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos, la CIDH señaló que los Estados deben abstenerse de bloquear y restringir el acceso a internet. El documento en cuestión recomienda a los Estados, entre otras cosas:

"Respetar la prohibición de censura previa y abstenerse de bloquear total o parcialmente sitios de medios de comunicación, plataformas o cuentas particulares en Internet. Garantizar el acceso más amplio e inmediato al servicio de Internet a toda la población y desarrollar medidas positivas para reducir de manera rápida la brecha digital que enfrentan los grupos vulnerables y con menores ingresos. No se puede justificar la imposición de restricciones al acceso a Internet por motivos de orden público o seguridad nacional" [\(52\)](#).

La abstención de bloquear "sitios de medios de comunicación, plataformas o cuentas particulares en Internet" es amplia. Por ello, incluye, lógicamente, a las plataformas de movilidad colaborativa como Uber, Lyft o Didi.

VI. Algunos ejemplos de bloqueos dictados. El caso de la plataforma Uber

Los intentos de las autoridades locales y municipales de bloquear una plataforma como la de Uber, además de estar reñidos con las más elementales normas de derechos humanos, constituyen una extralimitación constitucional de sus competencias, toda vez que internet, que funciona bajo el sistema de telecomunicaciones, se encuentra bajo jurisdicción federal [\(53\)](#).

A primera vista, algunos jueces y autoridades administrativas caen en el equívoco señalado párrafos arriba: pretenden bloquear las plataformas de movilidad para regular el transporte, pero no parecen darse cuenta de que están vulnerando la libertad de expresión. Esto, lamentablemente, ha ocurrido en algunos casos en los que los tribunales argentinos ordenaron el bloqueo de Uber.

En enero de 2017, en el marco de una denuncia por una supuesta infracción al régimen de faltas y contravenciones local [\(54\)](#), un tribunal porteño ordenó a las compañías proveedoras del servicio de acceso a Internet bloquear la página web de Uber y su aplicación. Dicha medida fue confirmada en segunda instancia. Un detalle: el bloqueo fue concedido con alcance en todo el territorio nacional.

La gaffe fue unánimemente cuestionada por especialistas en derecho constitucional [\(55\)](#). Por su parte, la CIDH, en sus informes anuales para los años 2017 y 2018, elaborados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, expresó su preocupación ante las decisiones de primera y segunda instancia de la Justicia porteña de bloquear Uber, por constituir dichas resoluciones una violación gravísima a los estándares interamericanos de libertad de expresión. En los informes anuales que elabora la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, al exponer los aspectos del derecho a la libertad de expresión que merecen mayor atención, la CIDH busca promover el cumplimiento de sus decisiones, monitorear la situación de derechos humanos en la región y exigir la adopción de medidas y políticas públicas a los Estados de América.

En el informe para el año 2017, en la evaluación sobre la situación de la libertad de expresión en Argentina, la Comisión indicó lo siguiente:

"65. En abril, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de Buenos Aires confirmó el bloqueo preventivo de las plataformas digitales por las que se accede al servicio de transporte Uber. Los jueces Marcela De Langhe, Fernando Bosch y Pablo Bacigalupo respaldaron la decisión judicial de primera instancia, adoptada en enero por la jueza María Fernanda Botana a pedido de la Fiscalía de la ciudad, de bloquear de forma preventiva "las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa Uber Argentina", hasta tanto cesen los motivos que dieron origen a la medida cautelar. Los magistrados señalaron que "la jueza de grado resolvió extender a todo el territorio nacional la clausura/bloqueo preventivo" de Uber ya que se comprobó que "la empresa en cuestión organiza una actividad lucrativa sin autorización y que, entonces, se encuentra provisoriamente demostrada la materialidad ilícita". Según explicaron, "se advierte que pese a las numerosas decisiones adoptadas con la finalidad de hacer cesar las conductas objeto de este proceso —con medidas de menor alcance— tal finalidad no se ha podido lograr, lo cual pone en crisis el objeto de las medidas cautelares en punto a no tornar ilusoria la decisión que en definitiva se adopte en el proceso". Los magistrados añadieron que "frente a tal panorama se impone confirmar la clausura/bloqueo preventivo" de Uber en todo el país, "en tanto se aprecia a esta altura del derrotero procesal que resulta el único modo de instrumentar la medida ordenada".

"66. Asimismo, en junio, la Cámara confirmó una medida cautelar impuesta en primera instancia por la jueza Claudia Alvaro que bloqueó el uso de tarjetas de crédito para abonar los servicios de Uber. Los magistrados confirmaron de forma unánime la resolución del 28 de abril que ordenó a las empresas prestadoras del servicio de tarjetas de crédito Prisma Medio de Pago SA, American Express Argentina SA, First Data Cono Sur SRL, Banco Comafi (Diners), Mastercard Cono Sur SRL, Citibank NA en Argentina, que 'se abstengan de habilitar puntos de venta de UBER TECHNOLOGIES INC y/o UBER y/o UBER B.V. y/o UBER ARGENTINA SRL y/o RAISER OPERATIONS BV y/o realizar cualquier actividad que le permita y/o facilite a la empresa llevar a cabo sus transacciones, limitándose a aquellas transacciones efectuadas en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires'. En abril, ante una apelación similar, la misma Sala falló en contra de los servicios que permiten cargar crédito en una cuenta para luego abonar los servicios de Uber, como Zap Zap, Ecopays, Wirex y Skrill" (56).

En el informe para el año 2018, se señaló que

"Según denuncias recibidas por la Relatoría Especial, existirían decisiones judiciales y administrativas que ordenarían bloquear sitios webs y aplicaciones en Argentina. Así, por ejemplo, (...). Del mismo modo, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 16 de la Ciudad de Buenos Aires, y luego la Cámara de Apelaciones en la materia, habría ordenado el bloqueo de la página web y aplicación móvil de Uber en todo el territorio de Argentina" (57).

Con buen criterio, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires advirtió la gravedad de lo ordenado en las instancias inferiores, y revocó el bloqueo (58). Para resolver en ese sentido, el Tribunal Superior consideró que el bloqueo ordenado por los tribunales inferiores constituía una violación innecesaria y desproporcionada de los derechos humanos de acceso a internet y de intercambio de información, y una violación arbitraria de las potestades de otras jurisdicciones. Señaló el Tribunal Superior:

"[U]na medida precautoria irrestricta, como la decidida, lesionaría innecesaria y desproporcionadamente derechos que allí han sido reconocidos, tales como: el acceso e intercambio de información (en tanto elementos constitutivos de la libertad de expresión, que en nuestro ámbito tiene especial protección por normas constitucionales y convencionales); la obtención de conocimientos y transmisión de ellos mediante la utilización de contenidos, herramientas y de aplicaciones; y la posibilidad de cualquier usuario de esa red global (internet) de comunicarse o desenvolverse libremente en ella (...).

"Semejante determinación precautoria o cautelar pone en riesgo el "derecho humano a las comunicaciones" a través de internet (art. 2, ley 27.078), mediante la "búsqueda, recepción y difusión de información (...) de toda índole" (art. 1, ley 26.032); y —fundamentalmente— el principio de la "completa neutralidad de las redes" que se encuentra asegurado por nuestro ordenamiento jurídico (arts. 1, 56 y 57, ley 27.078).

"El principio referenciado promueve en líneas generales que la libertad de acceso y elección de los usuarios para manipular, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio mediante internet no se encuentre condicionada o restringida por medio de bloqueos, suspensiones, filtraciones u obstrucciones sino como ultima ratio y solamente para la prevención de un acto —o conducta— que desconozca otros derechos fundamentales, previo a una ponderación adecuada, prudente y razonable de cada interés legítimo que entra en

conflicto con la adopción de una medida de tal especie (...)” (59).

En la ciudad de Córdoba existió otro antecedente (hoy revocado, como se detalla más abajo). Allí, en el marco de un proceso de amparo promovido por el Municipio por una supuesta violación a la ordenanza municipal que regula el servicio público de taxis y remises, se ordenó a la plataforma Uber y a sus conductores asociados que suspendieran las operaciones (60).

La medida en cuestión fue una forma indirecta de ordenar el bloqueo de una plataforma de internet. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que constituyen bloqueo —y, por ende, son violatorias del sistema interamericano de derechos humanos— aquellas medidas indirectas (en este caso, una orden de suspensión de las operaciones) que se encuentran encaminadas a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones (art. 13.3).

Cabe agregar que, con posterioridad a la orden de bloqueo, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Córdoba resolvió acertadamente dejar sin efecto el bloqueo indirecto, declarando además que el transporte contratado a través de la plataforma Uber no constituye un servicio público, no está alcanzado por la ordenanza municipal de taxis y remises cuya infracción denunciaba el municipio, y que se trata de una actividad privada lícita que se desarrolla en ejercicio de derechos humanos fundamentales (61).

VII. Consideraciones finales

De acuerdo con los estándares de derechos humanos elaborados por los organismos de los cuales nuestro país es parte, el principio de libertad de expresión se aplica en internet del mismo modo off line. Esto significa que las restricciones a la libertad de expresión en internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley, perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (62).

La bajada de una página web o una aplicación entera constituye una medida drástica y extrema. Muchas veces, además de los contenidos supuestamente ilícitos, se veda el acceso a otros contenidos protegidos, o bien la medida es innecesaria o desproporcionada para alcanzar el fin propuesto. Por ello, una medida semejante, sin un examen de necesidad, proporcionalidad y legalidad, y que no esté contemplada en los únicos tres casos permitidos, tal como establece el derecho internacional, afecta grave y desproporcionadamente el acceso a internet y la libertad de expresión. A la vez, debe respetar los principios estructurales de internet.

Pero, además, en el caso puntual de Uber ni siquiera existen argumentos jurídicos para considerar que el contenido de la plataforma sea ilegal. De hecho, la unanimidad de la doctrina ha calificado al servicio como legal (63).

El argumento frecuente para intentar obstaculizar a Uber es que el servicio que se ofrece a través de la plataforma “no cuenta con autorización estatal” para transportar personas. Sin embargo, no existe ninguna norma de ningún nivel de gobierno que diga que todo transporte debe contar con habilitación. Algunas modalidades de transporte, aquellas específicamente reguladas, sí deben contar con un permiso previo (vgr. taxis, remises, transporte escolar), pero no deben hacerlo aquellas que no han sido reguladas y que, por tanto, no existe regulación que exija un permiso. Si un transporte como el que se ofrece a través de la aplicación Uber no está reglamentado a nivel local —que es usualmente el caso de las regulaciones municipales en la República Argentina—, bajo el principio constitucional de reserva, jamás podría considerarse que se encuentra prohibido (art. 19, Constitución Nacional) (64). Entonces, bajo un régimen legal semejante —falta de regulación del tipo de transporte privado contratado a través de la aplicación Uber, y por tanto ausencia de exigencia legal de un permiso—, en un eventual bloqueo de Uber, no solo no podrá sostenerse válidamente que se ha cumplido con el examen de proporcionalidad de la medida que exigen los estándares internacionales a los que adhiere nuestro país, sino que a) la plataforma es legal, y b) el caso no se encuentra dentro de los tres casos previstos por el derecho internacional para el análisis de la procedencia de un bloqueo (pornografía infantil, incitación al odio racial, e incitación directa a la violencia).

Ahora bien, si hipotéticamente un servicio privado como el que prestan los conductores a través de la intermediación digital que proporciona Uber chocara con la regulación específica de transporte de un municipio particular, se trata de una cuestión de política de transporte local, que deberá ser debatida y resuelta en el respectivo órgano legislativo municipal o, en última instancia, ante la autoridad judicial competente. Pero de lo que no pueden haber dudas es que la plataforma no puede ser bloqueada. Una medida de ese tipo constituiría una violación gravísima a varios preceptos constitucionales y derecho internacional público de derechos humanos.

Las decisiones judiciales que ordenaron el bloqueo de Uber en las ciudades de Buenos Aires y Córdoba han sido revocadas. Sin embargo, resulta sumamente preocupante que existan autoridades judiciales y

administrativas que hayan recurrido al bloqueo de internet y que sigan considerando que mediante esa vía están protegiendo derechos. Muy por el contrario, medidas así no solo generan disconformidad en los usuarios, sino que ponen en crisis al sistema constitucional. Justamente han sido rechazadas por la doctrina y cuestionada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Proteger derechos es distinto a resguardar el interés de unos pocos actores a través de regulaciones pensadas para 1950. Y menos aún es vulnerar la libertad de expresión en internet.

(A) Abogado, Diplomado en Derechos Humanos por Washington College of Law, American University.

(AA) Abogado, Master en Derecho Administrativo, LL.M. Harvard Law School, profesor de la Universidad Nacional de Cuyo y de la Universidad Austral.

(1) Informe del Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/HRC/32/38, 2016, párr. 23.

(2) Asamblea General de Naciones Unidas, A/HRC/20/L.13, Resolución del Consejo de Derechos Humanos, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, 29/06/2012, disponible en http://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf, última visita el 22/04/2021.

(3) *Ibidem*.

(4) BIANCHI, Alberto, y GALARCE, Lino, "Aproximación a la regulación de la economía colaborativa (con particular consideración al servicio del transporte)", ED, Revista de Derecho Administrativo, septiembre de 2020, número 9.

(5) Por ejemplo, Iguana Fix, Airbnb o Inmoclick.

(6) FINCK, Michèle, "Digital Regulation: Designing a Supranational Legal Framework for the Platform Economy", LSE Law, Society and Economy Working Papers, 15/2017 London School of Economics and Political Science Law Department, disponible en http://eprints.lse.ac.uk/87568/1/Finck_Digital%20Co-Regulation_Author.pdf.

(7) "Desafiando la clásica explicación para la habilitación de los taxis, las aplicaciones móviles de transporte de pasajeros consiguen garantizar, no solamente todo aquello que la regulación tradicional siempre prometió a los consumidores, sino también: i) permiten al usuario hacer un seguimiento del trayecto para impedir que el conductor elija innecesariamente un camino más largo; ii) impiden la adulteración de taxímetros; iii) permiten que los conductores califiquen a los usuarios; iv) permiten que los usuarios puedan conocer las calificaciones dadas por otros usuarios; v) brindan un seguro a los pasajeros; y vi) permiten compartir viajes entre diferentes usuarios, abaratando el servicio y tornando más eficiente el sistema de transporte en su conjunto", Fallo plenario del STF de Brasil, "Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 449 Distrito Federal", 08/05/2019, BR/JUR/1/2019, citado por SEREBRINSKY, D., "Sobre la legalidad de la App Uber: dos fallos del Supremo Tribunal Federal de Brasil", LA LEY 21/10/2020, 6.

(8) "Cuando la ley restringe los mercados de forma artificial, aquella (la ley) en realidad está favoreciendo la dominación de los mercados, la eliminación de la competencia y el aumento arbitrario de las ganancias. Este último factor ocurre por la fijación de tarifas manifiestamente superiores al precio de mercado, lo que se verifica por el hecho de que los nuevos competidores pudieron establecerse en el mercado de transporte individual con servicios de calidad y por precios inferiores o semejantes. Todo ello es consecuencia de la actividad de grupos de presión ante los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en todas las esferas de la Federación" (lo marcado es nuestro). *Ibid.* También, SUNSTEIN, Cass, "Uber Cab App Threatens Death of Taxi Dinosaurs," Bloomberg View (June 10, 2013).

(9) Una aplicación para teléfonos celulares o tabletas también es una plataforma de internet. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos así lo reconoció en forma expresa cuando sostuvo que las reglas sobre neutralidad son aplicables a todas las modalidades de acceso a internet, con prescindencia de la tecnología o plataforma empleada para transmitir los datos. De acuerdo con la Relatoría, los usuarios tienen derecho a conectar o utilizar en internet, según su elección, cualquier dispositivo compatible. Ver en Relatoría Especial para la Libertad de Expresión "Libertad de Expresión e Internet", OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013.

(10) "What Does the First Amendment Mean", University of Chicago Law Review 20, Spring 1953.

(11) CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31 de diciembre de 2013. Párr. 30.

(12) *Ibidem*, pássim.

(13) *Ibidem*.

(14) Relator Especial de Naciones Unidas para el derecho a la asociación y a la asamblea pacífica, Reporte al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, A/HRC/31/66, disponible en <http://freeassembly.net/reports/managing-assemblies/>.

(15) CIDH, Informe Anual 2013, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, cit, párr. 10.

- (16) En particular, J. MILTON, "Areopagitica. A Speech of Mr. John Milton For the Liberty of Unlicensed Printing, to the Parliament of England" (London, 1644), *passim*. Se ha consultado la edición bilingüe inglés-francés publicada por Aubier-Flammarion, Paris, 1969, titulada "For the Liberty of Unlicensed Printing. Areopagitica", con intr. de O. Lutaud Areopagitica, London, 1644, in 2 Complete Prose Works of John Milton, 486 *passim* (E. Sirluck ed. 1959). También John MILL, Stuart, "On Liberty" (1859 first ed.), Oxford University Press, 2008, chap. II.
- (17) CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Libertad de Expresión e Internet, cit. párr. 4.
- (18) Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL). Misión de la CITEL, disponible en <https://www.citel.oas.org/es/Paginas/Mission-Statement.aspx>
- (19) Informe anual del Relator Especial de la ONU para la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank LA RUE, A/66/290, 2011, párr. 12, disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N11/449/81/PDF/N1144981.pdf?OpenElement>.
- (20) Informe del Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/HRC/32/38, 2016, párr. 39.
- (21) CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano para la Libertad de Expresión, 2009, OEA/Ser.L/V/II.134, párr. 30.
- (22) CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano para la Libertad de Expresión, 2009, OEA/Ser.L/V/II.134, párr.123.
- (23) Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 05/02/2001, Serie C No. 73, párr. 70.
- (24) CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano para la Libertad, cit., párrs. 52, 53, 54, 55.
- (25) CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano para la Libertad, cit., párr. 57 y concordantes.
- (26) Cfr. Corte IDH, Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C Núm. 184, párr. 149, y, antes, Kimel vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C Núm. 177, párr. 58.
- (27) Cfr. Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A Núm. 5, párr. 63.
- (28) Cfr. CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano..., cit., párr 35.
- (29) CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión", OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 4/09, 2019, párr. 22.
- (30) CHETTY, Raj - HENDREN, Nathaniel, "The Impacts of Neighborhoods on Intergenerational Mobility Childhood Exposure Effects and County-Level Estimates", Harvard University, disponible en http://www.equality-of-opportunity.org/images/nbhds_exec_summary.pdf. Ver también Bouchard, Mikayla, "Transportation Emerges as Crucial to Escaping Poverty", New York Times, 07/05/2015, disponible en <https://www.nytimes.com/2015/05/07/upshot/transportation-emerges-as-crucial-to-escaping-poverty.html>.
- (31) También KAUFMAN, Sarah M. - MOSS, Mitchell L. - HERNANDEZ, Jorge - TYNDALL, Justin, "Mobility, Economic Opportunity and New York City Neighborhoods", disponible en <https://wagner.nyu.edu/files/faculty/publications/JobAccessNov2015.pdf>.
- (32) TOLLER, Fernando M., "Jueces y libertad de expresión en Internet", La Nación, 29/04/2017, disponible en <https://www.lanacion.com.ar/opinion/jueces-y-libertad-de-expresion-en-internet-nid2019083/>.
- (33) Central Hudson Gas & Electric Corporation v. Public Service Commission of New York, 447 U.S. 557 (1980).
- (34) Virginia State Pharmacy Board v. Virginia Citizens Consumer Council, 425 U.S. 748 (1976).
- (35) TEDH, "Markt Intern c. Alemania, 20/11/1989, Serie A, Núm. 165, párr. 34.
- (36) TEDH, "Markt Intern c. Alemania, 20/11/1989, Serie A, Núm. 165, párr. 34.
- (37) TEDH, "Casado Coca v. España", 24/2/1994, Serie A., Núm. 285-A, párr. 35.
- (38) CIDH, Informe Anual 2013, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, cit. arriba, párr. 15.
- (39) *Ibidem*.
- (40) Puede verse con provecho el artículo del profesor de Harvard Lawrence LESSIG, "Sorkin vs. Zuckerberg", New Republic, 01/10/2010, disponible en <https://newrepublic.com/article/78081/sorkin-zuckerberg-the-social-network>.
- (41) CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Libertad de Expresión e Internet, cit. párr. 19.
- (42) *Ibidem*, párr. 18.
- (43) *Ibidem*, párr. 37.
- (44) *Ibidem*, párr. 25, sostiene: Lo que persigue este principio es que la libertad de acceso y elección de los

usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración, o interferencia. Se trata de una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en Internet en los términos del art. 13 de la Convención Americana y, a la vez, de un componente transversal de los principios orientadores antes mencionados.

(45) *Ibidem*, párr. 30.

(46) Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión, y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). 1 de junio de 2011. Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet.

(47) CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente" OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.17/17, párr. 38.

(48) Declaración conjunta sobre libertad de expresión e Internet. 01/06/2011. Punto 3 a), cit.

(49) Cfr. CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2019 - Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24/02/2020, capítulo II, párrafo 386.

(50) Cfr. el documento elaborado de manera conjunta por las oficinas de México de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), Estándares internacionales de derechos humanos en materia de neutralidad en la red, 11/03/2020.

(51) CIDH, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, Resolución 1/2020, 10/04/2020.

(52) CIDH, Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, cit., recomendación # 31.

(53) Para un análisis de la federalidad del servicio de telecomunicaciones, ver RUSSELL, Esteban y SEGURA, Eliseo, "Sobre el derecho a la extensión de redes de telecomunicaciones y sus límites (con especial referencia a la telefonía móvil)", JA, N°3, 2005. Existen otros aspectos del servicio que se vinculan con normas de carácter federal. En efecto, la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo federal rector del sistema nacional de seguros, dictó la res. 615/2019 mediante la cual se oficializaron las pólizas, así como ciertas cláusulas específicas, para los nuevos servicios de movilidad a través de plataformas tecnológicas. El hecho de que el Gobierno Nacional haya regulado las condiciones de seguridad para el ejercicio del derecho a ser conductor o usuario de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas no puede ser pasado por alto por los poderes locales. Así, el poder de policía municipal y provincial puede ser ejercitado dentro de sus respectivas atribuciones, sin contradecir normas federales. Esto significa que las autoridades locales encuentran, en el ejercicio del poder de policía, límites precisos en las normas federales, para no abusar de esta potestad y quebrantar garantías y derechos constitucionales reconocidos a los ciudadanos por aquellas normas nacionales. Ante la posibilidad de colisiones normativas, corresponde hacer jugar la pauta hermenéutica reiterada por la Corte Suprema en el sentido que la Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, y que las facultades concurrentes pueden ser ejercitadas por los poderes locales en tanto no perjudiquen el ejercicio de una autoridad ejercida por la Nación, y que cuando su ejercicio resulte incompatible, el principio de supremacía de la autoridad federal (art. 31 de la CN) decide el conflicto en favor de la Nación.

(54) La norma cuya supuesta infracción se imputaba prohíbe la realización de actividades lucrativas no autorizadas en el espacio público (Art. 86 del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

(55) LONIGRO, F. V., "El insólito embate contra Uber", La Nación, 08/08/2017, <https://www.lanacion.com.ar/opinion/el-insolito-embate-contra-uber-nid2050972>; TOLLER, F., "Argentina está intoxicada de reglamentarismo", Télam, 01/02/2017, <https://www.telam.com.ar/notas/201702/178551-argentina-esta-intoxicada-de-reglamentarismo.html>;

CARDOZO GARCÍA, P. A., "Bloqueo de sitios web y aplicaciones móviles por jueces locales. Una violación al federalismo y a la libertad de expresión en Internet: el caso 'Uber'", LA LEY, 2018-F, 21.

(56) CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2017 - Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 210/17, 31 de diciembre de 2017, capítulo II, párrafos 65 y 66.

(57) CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2018 - Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/SER.L/V/II. Doc. 30, 17/03/2019, capítulo II, párr. 64.

(58) TS CABA, autos "Expte. N° 14483/17 'NN (UBER) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación por clausura/bloqueo de página web en todo el país en autos: NN (UBER) y otros s/ infr. Art. (s). 83, 73 y 74 CC", 18/06/2018, AR/JUR/23908/2018.

(59) TS CABA, cit., voto de la Dra. Ana María Conde.

(60) CCont. Adm. 2ª Nom. Córdoba, Auto N° 336, "Municipalidad de Córdoba c/ Uber y otros - Amparo (Ley 4915)" (Expte. N° 8709011), 13/09/2019, AR/JUR/28918/2019.

(61) *Ibidem*. Es interesante destacar que, en el marco de un proceso promovido contra Uber en Colombia por una supuesta competencia desleal, correspondiente a violación de normas de transporte público y desviación de clientela, la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia ("SIC") dispuso el bloqueo de la App Uber en todo el territorio del país. Esta decisión significó, en los hechos, la suspensión inmediata del uso de la plataforma en todo el territorio colombiano a través de las diferentes páginas web vinculadas a la empresa. Además, la SIC obligó a las empresas prestadoras del servicio de internet y a las operadoras de celulares a bloquear la aplicación. Este gravísimo hecho, que afectó a 2 millones de usuarios y 88.000 fuentes de trabajo, recibió, lógicamente, la enérgica condena de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH (ver 88.000 conductores y 2 millones de usuarios, los afectados de la decisión según Uber, *Semana*, 20/12/2019, <https://www.semana.com/economia/articulo/la-reaccion-de-uber-frente-a-su-suspension-en-colombia/645947/>, y CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2019 - Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 febrero 2020, capítulo II, párrafos 383 y 384. Finalmente, la resolución de la SIC fue revocada en favor de Uber.

(62) Cfr. Relatores Especiales de la CIDH y la ONU, entre otros, Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, 01/06/2011, cit.

(63) ALBERTSEN, J., "La Comisión Interamericana y la censura a Uber", *Infobae*, 27/04/2018, <https://www.infobae.com/opinion/2018/04/27/la-comision-interamericana-y-la-censura-a-uber/>; ARÁOZ FLEMING, P., "Comentario a fallo Uber: un fallo ordenó a la Municipalidad de Córdoba que reglamente la actividad", Ediciones Noroeste Argentina, *EdiNOA* on line, Año IV, noviembre 2020; BIANCHI, A. - GALARCE, L. A., "Aproximación a la regulación de la economía colaborativa (con particular consideración al servicio del transporte)", *ED - Revista de Derecho Administrativo*, octubre 2020, número 10.; BIANCHI, A., "Uber: un clásico jurídico en medio de una revolución tecnológica", *Cronista*, 13/04/2016, <https://www.cronista.com/columnistas/UBER-un-clasico-juridico-en-medio-de-una-revolucion-tecnologica-20160413-0044.html>; BOULIN, I., "Uber y el derecho a trabajar", *Infobae*, 17/02/2017, <https://www.infobae.com/opinion/2017/02/17/uber-y-el-derecho-a-trabajar/>; CARDOZO GARCÍA, P. A., "Bloqueo de sitios web y aplicaciones móviles por jueces locales. Una violación al federalismo y a la libertad de expresión en Internet: el caso 'Uber'", cit.; CUERVO, R., "Mendoza y la regulación de Uber. Un buen camino para las innovaciones tecnológicas disruptivas", *LLGran Cuyo*, 05/05/2020; AR/DOC/1328/2020; GIL LAVEDRA, R., "Fallo que afecta la libertad de expresión", *Clarín*, 06/05/2017, https://www.clarin.com/opinion/fallo-afecta-libertad-expresion_0_H1hfGwq1Z.html; GÓMEZ, L. E., "Una decisión judicial que viola los principios de la Internet libre", *Clarín*, 19/02/2018, https://www.clarin.com/opinion/decision-judicial-viola-principios-internet-libre_0_SJoziIvPM.html; GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, E., "El rol de la regulación ante la innovación tecnológica", *Suplemento Especial Legal Tech 2018* (noviembre), *La Ley*; HERNÁNDEZ, B., "Análisis de la legalidad de Uber desde la doctrina y la jurisprudencia", *ED*, 08/10/2020, N° 14.949, ED 289; HERNÁNDEZ, B., "Análisis de la legalidad de Uber desde la doctrina y la jurisprudencia", 09/10/2020, N° 14.950, ED 289; HIGHTON, C., "El caso Uber desde el punto de vista de la legislación laboral argentina", *Abogados.com.ar*, 30/06/2017, <https://abogados.com.ar/el-caso-uber-desde-el-punto-de-vista-de-la-legislacion-laboral-argentina/20033>; KEINIGER, W. C. - AGUILERA, E. A. - OSMAN MORENO, J. P., "Ingresos Brutos. Tributación de las plataformas 'online' a la luz del principio de territorialidad", *Doctrina Tributaria Errepar*, 28/11/2017, T. XXXVIII, p. 1255; LANZA CASTELLI, C., "¿Estamos llegando al fin de la discusión sobre la legalidad de Uber?", cit.; LONIGRO, F., "Popularmente demandado, oficialmente resistido", *Perfil*, 14/05/2017, <https://www.perfil.com/noticias/columnistas/popularmente-demandado-oficialmente-resistido.phtml>; MAQUEDA, S., "Impuestos a la economía digital y la Constitución Nacional", *Infobae*, 21/12/2017, <https://www.infobae.com/opinion/2017/12/21/impuestos-a-la-economia-digital-y-la-constitucion-nacional/>; MORANDINI, F., "Don Quijote y los molinos de Uber", *Infobae*, 27/09/2017, <https://www.infobae.com/opinion/2017/09/27/don-quijote-y-los-molinos-de-uber/>; SEREBRINSKY, D., "El caso 'Uber' en los Estados Unidos: un fallo ejemplar sobre el derecho de los consumidores a la libertad de elección", *LA LEY*, AR/DOC/3732/2016; SEREBRINSKY, D., "Sobre la legalidad de la app Uber: dos fallos del Supremo Tribunal Federal de Brasil", *LA LEY*, 21/10/2020.; TOLLER, F., "Argentina está intoxicada de reglamentarismo", cit.; VARGAS de BREZ, P., "La cautelar contra la contravención de UBER: una contravención al Sistema Interamericano de libertad de expresión. Comentario al fallo 'Incidente de apelación de clausura preventiva art. 29 LPC en autos UBER SRL s/infr. 83 CC'", 11/05/16; VÁZQUEZ, J. M., "Las nuevas tecnologías y su tributación en el impuesto a la renta: análisis a partir de la acción I del informe BEPS", *La Ley On Line*; VERGARA, E., "El caso Uber desde el derecho del consumidor", *Comercio y Justicia*, 02/07/2020,

[https://comercioyjusticia.info/opinion/el-caso-uber-desde-el-derecho-del-consumidor/#:~:text=Es%20decir%2C%20autoridades%20\(64\)%20No%20regulado%20por%20las%20normas%20municipales%20no%20es%20sin%C3%B3nimo%20de%20no%20legal%20Si%20as%C3%AD%20fuera%20caer%C3%ADan%20fulminados%20por%20ese%20falso%20planteo%20servicios%20sumamente%20populares%20y%20sobre%20los%20que%20nadie%20duda%20de%20su%20legalidad%20tales%20como%20Netflix%20Spotify%20Facebook%20Google%20MercadoLibre%20o%20Skype%20ya%20que%20ninguno%20posee%20regulaciones%20municipales...](https://comercioyjusticia.info/opinion/el-caso-uber-desde-el-derecho-del-consumidor/#:~:text=Es%20decir%2C%20autoridades%20(64)%20No%20regulado%20por%20las%20normas%20municipales%20no%20es%20sin%C3%B3nimo%20de%20no%20legal%20Si%20as%C3%AD%20fuera%20caer%C3%ADan%20fulminados%20por%20ese%20falso%20planteo%20servicios%20sumamente%20populares%20y%20sobre%20los%20que%20nadie%20duda%20de%20su%20legalidad%20tales%20como%20Netflix%20Spotify%20Facebook%20Google%20MercadoLibre%20o%20Skype%20ya%20que%20ninguno%20posee%20regulaciones%20municipales...)

En primer lugar es constitucional, se engarza en el derecho a comerciar, a trabajar, y a realizar toda actividad que no esté expresamente prohibida. Este último punto es muy relevante: la mera mención de que una actividad "no está autorizada" solo puede llevar a la ilegalidad en el análisis de quien ha olvidado la existencia del artículo 19 de la Constitución Nacional. Los abogados sabemos que los ciudadanos realizan las actividades que no están expresamente prohibidas, no las actividades que están expresamente permitidas. En segundo lugar, se engarza en lo que sería el marco legal aplicable a cualquier actividad económica: responsabilidad civil, contratos, defensa del consumidor, régimen de competencia, responsabilidad penal, tributaria, etc.". LANZA CASTELLI, C., "¿Estamos llegando al fin de la discusión sobre la legalidad de Uber?", Abogados.com.ar, 03/03/2021, <https://abogados.com.ar/estamos-llegando-al-fin-de-la-discusion-sobre-la-legalidad-de-uber/27822>. "Dicho en otros términos, y cabe ser claro en ello, la Economía Colaborativa no requiere de "regulación" (administrativa) adicional para poder operar en el mundo jurídico, y ello no solo por lo que dispone el Código Civil y Comercial, aprobado por el Congreso de la Nación en uso de facultades privativas, sino también porque la libertad de contratación tiene basamento constitucional y, como sabemos, rige el principio de reserva establecido en el art. 19 de nuestra Carta Magna: "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe". BIANCHI, Alberto - GALARCE, Lino, "Aproximación a la regulación de la economía colaborativa (con particular consideración al servicio del transporte)", ED, Revista de Derecho Administrativo, sept. 2020, núm. 9.